



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE ENERO DE 1891

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Circular.

Para cumplir lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado inserto en la *Gaceta* del 31 del mismo mes y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar al cuerpo electoral de los Ayuntamientos de Vega de Valcarlos y Astorga, para la eleccion de Concejales, que han de sustituir á los nombrados con carácter interino para cubrir las vacantes que por excusas legales y causas ajenas á suspension gubernativa, existen en los citados Ayuntamientos, cuya eleccion tendrá lugar el dia 11 del actual.

Tanto á los Sres. Alcaldes como á los demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales les recomiendo la más estricta y fiel observancia de los preceptos contenidos en la Ley electoral vigente y Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último.

Leon 3 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Manuel Barredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solucion propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposicion 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de

Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha eleccion dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalaron, y que no excederá de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Despues de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deban continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurren á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse eleccion no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva division se expresen, al lado del nombre de cada elector, la seccion del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma seccion le corresponde.

Tan pronto como la operacion se

ultime, se expondrán las listas al público por término de dos dias, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la eleccion parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitucion ilegal por infraccion de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujecion á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna eleccion municipal coincidiera con las de la eleccion para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta despues que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunion un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovacion bienal, á los efectos de la duracion y cesacion de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovacion bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones proveenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupacion de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovacion bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1890.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.»

Imprenta de la Diputacion provincial.